



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SX-JIN-47/2024

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL 12 DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
CHIAPAS, CON CABECERA EN
TAPACHULA

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIA: SONIA ITZEL
CASTILLA TORRES**

**COLABORADORA: JOANA LEAL
LEAL**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio de inconformidad promovido por el **Partido de la Revolución Democrática** por conducto de Uría García Leyva en su calidad de representante propietario de dicho partido ante el 12 consejo distrital del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Tapachula, Chiapas, a fin de impugnar el cómputo distrital de seis de junio de dos mil veinticuatro relativo a la elección de senadurías y diputaciones correspondiente al proceso electoral federal 2023-2024.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2
ANTECEDENTES2
I. El contexto.....2
II. Juicios de inconformidad.4
CONSIDERANDO.....5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.5
SEGUNDO. Improcedencia.....6
RESUELVE.....19

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **desecha de plano** la demanda de juicio de inconformidad promovido por el Partido de la Revolución Democrática, cuya notoria improcedencia deriva de la ley.

Lo anterior, al controvertir los resultados relacionados con las elecciones de senadurías a través del juicio de inconformidad, debió impugnar el cómputo del consejo local respectivo, y no los resultados del cómputo distrital.

En lo que respecta a la elección de diputaciones, precluyó el derecho del actor a impugnar dicha elección, al haber agotado su derecho de acción en el expediente SX-JIN-42/2024.

ANTECEDENTES

I. El contexto.

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-47/2024

1. Jornada Electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro¹, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral federal 2023-2024.

2. Conclusión del cómputo distrital y resultados. El seis de junio siguiente, concluyeron los cómputos de senadurías de mayoría y representación en el Consejo Distrital 12 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas, con sede en Tapachula² donde se obtuvieron los siguientes resultados:

Votación final por candidatura en la elección de Senaduría³

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 COALICIÓN	27,542	Veintisiete mil quinientos cuarenta y dos
 PARTIDO VERDE	33,090	Treinta y tres mil noventa
 PARTIDO DEL TRABAJO	12,896	Doce mil ochocientos noventa y seis
 MOVIMIENTO CIUDADANO	13,076	Trece mil setenta y seis
 MORENA	80,896	Ochenta mil ochocientos noventa y seis
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	128	Ciento veintiocho
VOTOS NULOS	13,559	Trece mil quinientos cincuenta y nueve

¹ En adelante las fechas corresponden al presente año.

² En adelante INE.

³ Información visible a foja 103 del expediente principal

Votación final de candidatura en la elección de diputaciones⁴

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 COALICIÓN	25,962	Veinticinco mil novecientos sesenta y dos
 PARTIDO VERDE	32,509	Treinta y dos mil quinientos nueve
 PARTIDO DEL TRABAJO	16,627	Dieciséis mil seiscientos veintisiete
 MOVIMIENTO CIUDADANO	15,084	Quince mil ochenta y cuatro
 MORENA	75,220	Setenta y cinco mil doscientos veinte
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	152	Ciento cincuenta y dos
VOTOS NULOS	13,563	Trece mil quinientos sesenta y tres

II. Juicio de inconformidad

3. Demanda. Contra los resultados de dichos cómputos el diez de junio siguiente, el Partido de la Revolución Democrática⁵ promovió juicio de inconformidad donde pretende la nulidad de diversas casillas instaladas en ese distrito en relación con la elección de senadurías y diputaciones por el principio de mayoría relativa.

4. Recepción. El diecisiete siguiente, se recibió en esta Sala Regional el expediente, la demanda, el informe circunstanciado, así como las constancias relativas al cómputo impugnado.

⁴ Información visible en unidad de almacenamiento USB folio 102.

⁵ En adelante PRD.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-47/2024

5. **Turno.** En esa misma fecha la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JIN-47/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos conducentes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

6. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente, para conocer y resolver este medio de impugnación, **por materia:** al tratarse de los cómputos de la elección de senadurías y diputaciones por el principio de mayoría relativa y **por territorio:** porque el distrito en el que se realizó el cómputo se encuentra en el estado de Chiapas, entidad correspondiente a esta circunscripción plurinominal⁶.

SEGUNDO. Improcedencia

7. Del escrito de demanda, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática controvierte los cómputos realizados en el 12 distrito electoral del INE con cabecera en Tapachula, Chiapas, a efecto de modificar los resultados de la elección de senadurías y diputaciones por el principio de mayoría relativa y, en su caso, declarar su nulidad.

⁶ Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 60, segundo párrafo; y 99, párrafo 4, fracción I; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, fracción II; 164, 165, 166, fracción I; 173, párrafo 1; y 176, fracción II; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 34, párrafo 2, inciso a); 49, 50 párrafo 1, inciso d); y 53, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (En adelante Ley General de Medios).

SX-JIN-47/2024

8. No obstante, a juicio de esta Sala Regional el juicio de inconformidad intentado resulta **improcedente**, por las siguientes consideraciones.

9. Esta Sala estima que la improcedencia surge de lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios.

10. Lo anterior, porque tratándose de la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa lo que realmente se debe impugnar, conforme a la propia ley, son los cómputos de la entidad federativa y no los distritales, como en la especie acontece.

11. Asimismo, se advierte que la parte actora también controvierte lo relativo a las diputaciones por mayoría relativa, sin embargo, el actor agotó su derecho de acción en el expediente SX-JIN-42/2024.

12. Para abordar la improcedencia, resulta indispensable analizar el marco previsto por la ley electoral, sustantiva y adjetiva, que regula los cómputos de la elección y la procedencia del juicio de inconformidad así como la preclusión.

Marco normativo

Cómputos distritales

13. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁷ en su artículo 309, señala que el cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el consejo distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.

⁷ En adelante LEGIPE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-47/2024

14. Por su parte el artículo 310, párrafo 1, señala que el miércoles siguiente al día de la jornada, los consejos distritales sesionarán, para hacer el cómputo de votos de cada una de las elecciones, a saber:

- **Presidencia;**
- **Diputaciones; y**
- **Senadurías.**

15. El segundo párrafo de dicho precepto dispone que cada uno de los cómputos se realizará sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión.

16. Los artículos 311 y 313, establecen el procedimiento para el cómputo distrital de la elección de diputaciones y senadurías por los consejos respectivos, cuyos resultados deben constar en actas.

17. Por su parte el artículo 315, dispone que las presidencias de los consejos distritales fijarán en el exterior de sus instalaciones, al término de la sesión distrital, los resultados de cada una de las elecciones.

18. El artículo 316, párrafo 1, incisos c) y d), establecen la obligación de la presidencia del consejo distrital de integrar los expedientes del cómputo distrital de la elección de senadurías por ambos principios con las correspondientes actas de las casillas; el original del acta de cómputo distrital; copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe de la presidencia sobre el desarrollo del proceso electoral.

19. Hecho lo anterior según el artículo 317, inciso d), la presidencia del consejo distrital respectivo remitirá al consejo local de la entidad correspondiente, el expediente de cómputo distrital que contiene las

SX-JIN-47/2024

actas originales y documentación de la elección de senadurías por ambos principios, pues compete al consejo local efectuar el cómputo de la entidad federativa de la elección de senadurías por ambos principios como se verá.

Cómputos de entidad federativa de senadurías por ambos principios, y declaración de validez de la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa

20. El artículo 319, párrafos 1 y 2, de la LGIPE dispone que los consejos locales celebrarán sesión el domingo siguiente a la jornada electoral, para efectuar el cómputo de entidad federativa correspondiente a la elección de senadurías por ambos principios, y la declaratoria de validez de la elección de mayoría relativa.

21. En ese sentido, el artículo 320 párrafo 1, señala que el cómputo de entidad federativa es el procedimiento por el cual cada uno de los consejos locales determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa, la votación obtenida en esta elección en la entidad federativa.

22. Por cuanto hace al cómputo de senadurías por el principio de representación proporcional se determinará mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de esta elección.

23. El artículo 321, párrafo 1, inciso a), dispone que la presidencia del consejo local deberá expedir, al concluir la sesión, las constancias de mayoría y validez a las fórmulas para las senadurías que hubiesen obtenido el triunfo, y la constancia a la fórmula registrada en primer



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-47/2024

lugar por el partido que por sí mismo hubiese logrado obtener el segundo lugar en la votación de la entidad.

24. Hecho lo anterior dicho numeral dispone que se deberán fijar en el exterior del local del consejo los resultados del cómputo de entidad federativa de la elección de senadurías por ambos principios.

Eficacia del juicio de inconformidad

25. El órgano legislador, estableció en el artículo 49, párrafo 1, de la Ley General de Medios, que durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, dicho juicio procede para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de la presidencia, senadurías y diputaciones, en los términos señalados por tal ordenamiento.

26. Dicha ley, en el título denominado *De Las Nulidades*, en su artículo 71, párrafo 1, señala que las nulidades podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada; o la elección en un distrito electoral uninominal para la fórmula de diputaciones de mayoría relativa; o la elección en una entidad federativa para la fórmula de senadurías por el principio de mayoría relativa o la asignación de primera minoría; o la elección para la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

27. También, previó que para la impugnación de la elección de diputaciones o senadurías por el principio de representación proporcional, se estará a lo dispuesto por los párrafos 2 y 3 del artículo 52 de esta ley.

Actos impugnables con el juicio de inconformidad

28. El artículo 50, párrafo 1, de la Ley General de Medios, prevé como actos impugnables los siguientes:

29. En la elección de la presidencia:

- Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético; y
- Por nulidad de toda la elección.

30. En la elección de diputaciones de mayoría relativa:

- Los resultados de las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;
- Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, y
- Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético.

31. En la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas:

- Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o
- Por error aritmético.

32. En la elección de senadurías por el principio de mayoría y primera minoría:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-47/2024

- Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;
- Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría respectivas, y
- Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético.

33. En la elección de senadurías por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa respectivas:

- Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o
- Por error aritmético.

Preclusión

34. La preclusión es una institución jurídica que consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Por regla general, la preclusión se actualiza cuando después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación, la persona accionante intenta a través de una nueva controvertir el mismo acto reclamado, señalando a la misma autoridad u órgano responsable, pues se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover un segundo medio en los mismos términos.

35. Asimismo, la preclusión se actualiza en los supuestos siguientes:

SX-JIN-47/2024

- a. Cuando no se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización del acto respectivo;
- b. Cuando se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y
- c. Cuando la facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión.

36. De ese modo, la figura jurídica en comento conlleva la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso, lo cual, por regla general, implica que una vez consumada la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente o **habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse valer en un momento posterior**⁸.

37. En ese sentido, de una interpretación de los artículos 2.1 así como 9.1 y 9.3 de la Ley de Medios, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución, la preclusión es aplicable a la materia electoral, motivo por el cual los órganos jurisdiccionales correspondientes, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica, deben desechar las demandas que pretendan impugnar un mismo acto combatido previamente.

38. El mencionado criterio se ha sustentado en la materia por este tribunal electoral, pues cuando los hechos en que se sustentan los conceptos de agravio son prácticamente iguales, van dirigidos a una misma pretensión en un mismo sentido y se trata de la misma autoridad y acto reclamado.

39. Lo anterior, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 33/2015 de rubro **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS**

⁸ Criterio contenido en la jurisprudencia 1a./J. 21/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO"**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, página 314.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-47/2024

ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO⁹, en la que esencialmente se sustentó que la sola presentación de un medio de impugnación por los sujetos legitimados cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho de acción y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente.

Improcedencia del presente juicio derivada de la ley

A) Relacionado con senadurías por mayoría relativa

40. Como se precisó, el sistema de cómputos distritales relativos a las distintas elecciones, se sujetan a plazos y órganos, por tipo de elección.

41. En ese sentido, si bien corresponde a los consejos distritales efectuar los cómputos de las elecciones de la presidencia, diputaciones y senadurías, a dichos órganos corresponde exclusivamente declarar la validez de la elección de diputaciones de mayoría.

42. Dichos cómputos inician el miércoles siguiente a la jornada electoral.

43. Por su parte, corresponde al consejo local efectuar los cómputos por entidad federativa de la elección de senadurías por ambos principios y estos inician el domingo siguiente de la jornada electoral.

⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 23, 24 y 25.

SX-JIN-47/2024

44. Ello obedece a que el órgano legislativo atendió a la geografía política que prevalece en la conformación de las cámaras del Congreso de la Unión, pues mientras las diputaciones representan a sus distritos, las senadurías representan a sus estados; preceptos contenidos en los artículos 52 y 56 constitucionales.

45. De ahí, que para efectos de la jurisdicción en materia electoral el sistema de medios de impugnación tenga un diseño similar, esto es, que para impugnar los resultados de los cómputos distritales o locales establece la formalidad de impugnar actos específicos, que son a fin de cuentas los que adquieren eficacia jurídica desde su emisión.

46. En ese sentido, el juicio de inconformidad es apto para impugnar la elección de senadurías de mayoría relativa, de representación proporcional y de primera minoría, exclusivamente cuando se promueve contra las actas de cómputo de la entidad federativa, esto es, contra el cómputo realizado por **el consejo local del INE** en la entidad que se pretende impugnar.

47. Ahora bien, el artículo 9 párrafo 3 de la Ley General de Medios, señala que cuando resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, el juicio se desechará de plano.

48. Atendiendo a lo expuesto, es posible concluir que, para controvertir resultados relacionados con las elecciones de senadurías a través del juicio de inconformidad, lo que se debe impugnar es **el cómputo del consejo local del Instituto.**

49. Por tanto, resulta evidente que si en el presente juicio se pretende la nulidad de diversas casillas relacionadas con la elección de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-47/2024

senadurías por el principio de mayoría relativa, y que para ello se impugnaron los resultados del cómputo distrital 12 con cabecera en Tapachula, Chiapas, entonces el juicio resulta improcedente, pues para plantear la nulidad, debe hacerse contra el cómputo estatal, cuya competencia está a cargo del consejo local.

50. En similares términos se pronunció esta Sala Regional al resolver los juicios SX-JIN-2/2024, SX-JIN-6/2024, SX-JIN-10/2024, SX-JIN-13/2024, SX-JIN-14/2024, SX-JIN-17/2024, SX-JIN-21/2024, SX-JIN-22/2024, SX-JIN-23/2024, SX-JIN-25/2024, SX-JIN-28/2024, SX-JIN-31/2024, SX-JIN-32/2024, SX-JIN-35/2024, SX-JIN-38/2024, SX-JIN-40/2024, SX-JIN-45/2024, SX-JIN-46/2024, SX-JIN-49/2024, y SX-JIN-54/2024, entre otros.

B. Relacionado con diputaciones por mayoría relativa

51. Ahora bien, el actor en el escrito de demanda del presente juicio también controvertió la declaración de validez de la elección de diputaciones por mayoría relativa en el Distrito 12 en el estado de Chiapas con cabecera en Tapachula, sin embargo, el actor presentó con anterioridad una demanda a fin de controvertir el mismo acto que ahora pretende combatir, por lo que en el caso se actualiza la figura jurídica de la preclusión.

52. Se advierte que la parte actora presentó el diez de junio, escrito de demanda ante la responsable para controvertir lo relativo a la elección de diputaciones, el cual fue recibido en esta Sala Regional el diecisiete de junio, dicho juicio de inconformidad dio lugar a la formación del expediente **SX-JIN-42/2024**.

SX-JIN-47/2024

53. Posteriormente se recibió en la Sala Regional otra demanda con la que se integró el presente juicio, misma que controvierte lo referente a senadurías como por diputaciones por mayoría relativa.

54. Por lo que, en atención a la elección de diputaciones, se advierte que la parte actora agotó su derecho de acción con la presentación del primer Juicio de inconformidad, identificado con la clave SX-JIN-42/2024, al presentar una primera demanda de impugnación de manera previa a la que ahora se conoce y resuelve, actualizando así la preclusión del derecho de la parte actora a accionar.

55. Por lo tanto, la parte actora está impedida legalmente para ejercer por segunda ocasión su derecho de acción contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones por mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, con la misma pretensión. Sin que se aduzcan hechos y agravios distintos¹⁰.

56. Por lo anterior, al resultar **improcedente** el juicio de inconformidad por disposición de ley, lo procedente es declarar su **desechamiento**.

57. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

¹⁰ En términos de la jurisprudencia 14/2022, de rubro: PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS. Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 51, 52 y 53.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-47/2024

58. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al partido actor; **de manera electrónica u oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General, así como al 12 Consejo Distrital en el estado de Chiapas, con cabecera en Tapachula, ambos del Instituto Nacional Electoral; **por oficio** a la Secretaría General de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados ambas del Congreso de la Unión, por conducto de la Sala Regional Especializada y a esta de **manera electrónica u oficio**; y por **estrados**, a quienes pretenden comparecer como tercerías interesadas, así como a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 60 de la Ley General de Medios; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, devuélvase la documentación que corresponda y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

SX-JIN-47/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.